



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-47/2021

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Morena contra la sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por Tribunal Electoral de Tabasco¹, en el expediente TET-AP-25/2021-I, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo Distrital XVIII, con cabecera en Macuspana, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relacionado con la aprobación del registro de Mariana Hernández García, como candidata a presidenta municipal de Macuspana, Tabasco por Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable por sus siglas TET.

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada, toda vez que conforme a la carga probatoria que establece la ley adjetiva local el ahora actor debió de aportar la información sobre la participación de Mariana Hernández García en el proceso de selección interna de Morena y no solicitar que el Tribunal lo requiriera.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de aprobación de registro de candidatura de MC. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital XVIII del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictó el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-47/2021

acuerdo CED/18/2021/004, por el cual aprobó el registro de Mariana Hernández García, como candidata a presidenta municipal de Macuspana, Tabasco, por Movimiento Ciudadano.

2. **Medio de impugnación local.** El diecinueve de abril, el partido MORENA a través de su representante ante el citado Consejo, presentó escrito de demanda de recurso de apelación contra la determinación anterior, el cual fue registrado con la clave TET-AP-25/2021-I

3. **Sentencia impugnada.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó confirmar el registro de Mariana Hernández García, como candidata a presidenta municipal de Macuspana, Tabasco, por Movimiento Ciudadano.

II. Medio de impugnación federal

4. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

5. **Demanda.** El once de mayo de dos mil veintiuno, Morena promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia TET-AP-25/2021-I del Tribunal Electoral de Tabasco.

6. **Recepción y turno.** El trece de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma

fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave SX-JRC-47/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

7. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con el registro de una candidatura a presidente municipal de dicha entidad federativa, la cual corresponde al ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley

² En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-47/2021

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

12. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

13. Se estima satisfecho el presente requisito ya que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el siete de mayo del año en curso, con lo cual el plazo referido transcurrió del ocho al once del mismo mes,

y si la demanda se presentó el once de mayo, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.³

14. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, Morena, por conducto de Bernardo Vitales Antonio, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital 18 con cabecera en Macuspana, Tabasco, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

15. Interés jurídico. El presente requisito se colma, ya que el Morena fue parte de la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy se controvierte, cuya resolución resultó contraria a sus intereses.

16. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable en Tabasco, establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, con lo cual, a nivel estatal, no existe la posibilidad de controvertirla.

17. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con relación al requisito de procedibilidad señalado en el numeral 86, apartado 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, se satisface dicho requisito, toda vez que, en su escrito de

³ Cédula y razón de notificación visibles a fojas 100 y 101 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-47/2021

demanda, el partido político actor aduce la violación de los artículos 1, 4, 14, 17, 20, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. Dicho requisito se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen las razones dirigidas a demostrar la afectación de preceptos constitucionales.

19. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

20. **La violación determinante para el resultado de la elección.** El requisito establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios está cumplido, toda vez que, de asistirle razón al actor, se determinaría la improcedencia el registro de una candidatura a presidencia municipal de Macuspana y con ello las opciones políticas hacia la ciudadanía, lo cual evidentemente sería determinante para la elección de ayuntamiento en cuestión.

21. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios debido a que la pretensión del actor es que se revoque la determinación del Tribunal local y se deje sin efectos el registro de Mariana Hernández García y de ser

fundados sus agravios, es posible subsanar la supuesta violación, pues aún queda tiempo suficiente para que tenga verificativo la jornada electoral.

22. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Juicio de estricto derecho

23. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

24. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-47/2021

- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

25. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

26. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene solicitar la información a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sobre Mariana Hernández García.

27. Para sustentar lo anterior, plantea como único agravio que el tribunal responsable transgrede el principio de exhaustividad ya que debió requerir o solicitar información a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para saber si Mariana Hernández García, participó como aspirante a candidata a alguno de los cargos de elección popular de ese instituto político para contender en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Tabasco y con ello quedaron endebles las pruebas técnicas que ofreció; de tal forma que con éstas solo se generaría un indicio que en nada le beneficiaría.

28. Sobre el particular, conviene señalar que en su escrito de demanda primigenio el representante de Morena ante el Consejo Distrital XVIII del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco impugnó el acuerdo de dicho órgano por lo que hace al registro de Mariana Hernández García pues, a su decir, había participado simultáneamente en los procesos de selección interna en Morena y Movimiento Ciudadano.

29. Así, en su demanda el promovente solicitó al Tribunal local que requiriera a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena para que informara si Mariana Hernández García se registró como aspirante a la presidencia municipal de Macuspana, Tabasco y diputada local por el distrito XVIII y si, en su caso, había renunciado a dichas candidaturas.

30. Al respecto, en acuerdo de veintiocho de abril del año en curso el Magistrado Instructor del juicio local determinó que no había lugar a ordenar el informe requerido ya que la parte promovente⁴ debió justificar que oportunamente solicitó dicha información al órgano competente, máxime que lo solicitaba precisamente a un órgano del mismo partido al que pertenece por lo que, tomando en cuenta que estaba en posibilidades de obtener dicho medio probatorio no había lugar a acordar favorablemente su solicitud.

31. Asimismo, en la sentencia controvertida, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional señaló que dicha prueba la pudo tener a su alcance la parte actora para ser presentada ante esa autoridad, pues justamente se trata del partido en el que tiene una representación legal; por lo tanto, estaban a su

⁴ Foja 21 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-47/2021

alcance y, por ende, tenía la carga de exhibir dicho material probatorio pues era su deber aportarlas desde la presentación de la demanda.

32. Asimismo, que el actor tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como serian documentales que justificaron la participación simultánea de la ciudadana y que evidenciaran el registro como candidata pues el hecho de que no tuviera cuidado de obtener las pruebas correspondientes para demostrar su afirmación no lo liberaba de la carga que de tener que probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que en juicio nadie puede alegar su propio error.

33. Así, concluyó que los medios de convicción aportados no eran suficientes para tener por acreditado que dicha ciudadana hubiera participado simultáneamente en dos procesos de selección interna.

34. Sentado lo anterior, esta Sala Regional considera **infundado** el planteamiento de agravio del actor, toda vez conforme a la carga probatoria que establece la ley adjetiva local él debió aportar la información sobre la participación de la referida ciudadana en el proceso interno de su propio partido y no solicitar que el Tribunal lo requiriera.

35. Al efecto, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso f); así como el 14, apartado 9, inciso a), y 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el actor tiene la carga probatoria de acreditar sus afirmaciones y las pruebas correspondientes deben ser ofrecidas junto con el escrito de impugnación, esto es, desde el momento que se presenta por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

36. Por su parte, el artículo 16, de la misma ley establece que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

37. Como se puede apreciar, de acuerdo con la normativa descrita, en los medios de defensa en la instancia local, el momento procesal oportuno para ofrecer y aportar las pruebas, es al momento de presentar el medio de impugnación correspondiente y la carga de la prueba recae en el accionante.

38. En ese contexto, en el caso esta Sala Regional considera ajustado a derecho la determinación de la autoridad responsable de no acoger la solicitud planteada, pues el ahora actor debió de aportar la información sobre la participación de la citada ciudadana en el proceso interno de Morena y no solicitar que el Tribunal lo requiera.

39. Al respecto, se debe considerar al partido político promovente como una unidad, con independencia del número de órganos en que se organice en su vida interna,⁵ por lo que, al haber ofrecido como prueba un informe sobre documentación generada por el propio partido que el promovente representa, sí estaba a su alcance aportar dicha documentación; por tanto, se estiman correctas las consideraciones de la responsable.

40. Lo anterior, pues esta Sala Regional considera que los órganos jurisdiccionales electorales se encuentran investidos de facultades sustanciales resolutorias y no de investigación; cuestión por la que, si el impugnante (interesado en demostrar su dicho) omitió aportar los medios probatorios idóneos para acreditar sus aseveraciones, es correcto que se

⁵ Esta Sala Regional sostuvo un criterio similar en el expediente SX-JRC-25/2017



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-47/2021

desestimara su solicitud de requerir pruebas que debió aportar con su escrito inicial.

41. Máxime que el actor no controvierte las consideraciones de la responsable en el sentido de que él estaba en posibilidades de obtener dichos medios de convicción.

42. Consecuentemente, al haber sido declarado **infundado** el planteamiento de agravio del partido actor, lo procedente, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

43. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, estrados a partido actor y a los demás interesados; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c y 5, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.